

CONSTANCIA SECRETARIAL, Popayán, Julio treinta (30) de 2020. Informando a la señora Juez que, en el presente asunto, se ha vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. Sírvase proveer

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD: 190013110002-2017-00093-00

DDTE: NEYI MARCELA NARVAEZ EN REP. DE LICETH MONCAYO

DDO : FABER ELY MONCAYO BOLAÑOS

Popayán, julio treinta (30) de Dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

El apoderado del demandante, en escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el día 22/07/2020 allega la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, del cual se corrió traslado de conformidad con lo estatuido en el artículo 110 del CGP.

Vencido el término, sin que la parte demandante recorriera el traslado, y en cumplimiento al numeral 3° del artículo 446 ibídem, procede el Despacho a modificar la liquidación presentada por no estar elaborada conforme a la ley, lo cual se hace previas las consideraciones que en seguida se consignan.

RECUENTO PROCESAL

Mediante auto No 468 de 27/04/2017¹ el Juzgado libro mandamiento de pago por concepto de cuotas de alimentos causadas y no pagadas por el obligado, desde junio de 2014 y hasta diciembre de 2016 y las que a futuro se causaran, proveído que se notificó con fecha 28/04/2017². En este proceso no se solicitaron medidas cautelares.

Notificado el demandado, éste dentro del término legal presento excepciones consistentes en pago total de la deuda y cobro de lo no debido, a las cuales se les corrió el traslado de rigor por auto No. 00931 de agosto 10 de 2017, y vencido el mismo sin pronunciamiento de la parte contraria, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del art. 443 del C.G del Proceso.

¹ Fol. 40-43

² Fol. 43 vto

El día 30/11/2017 se llevó a cabo el acto procesal en cita³, donde las partes llegaron a un acuerdo respecto del monto de la deuda (por capital e intereses), el cual fijaron en la suma de \$ 10.775.976, (deuda hasta diciembre de 2016-ver mandamiento de pago⁴) disponiéndose la entrega de un deposito que a esa fecha reposaba en la cuenta del juzgado por valor de \$ 343.150, quedando un saldo por pagar de \$ 10.432.826, suma que sería cancelada por el obligado en el mes de mayo de 2018, y en caso de incumplimiento se continuaría con el proceso ejecutivo por el valor conciliado, y para garantizar el pago, se oficiaría al Pagador del Ejército a fin de retener el equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos del demandado.

También se acordó en esa audiencia, que se embargaría el porcentaje de la cuota alimentaria, tasada en un 20% de los ingresos del demandado según sentencia No. 212 del 10 de septiembre de 2010⁵ misma que es base del recaudo ejecutivo y que mientras el pagador aplicaba el descuento, el demandado debería consignar dicho aporte de manutención en la cuenta del juzgado, desde diciembre de 2017 en adelante, sin embargo, el deudor incumplió este compromiso, siendo que ya adeudaba de enero a noviembre de dicho año (2017), tal como se evidencio de la revisión del módulo de depósitos judiciales, y como quiera que el valor conciliado cubrió solamente hasta diciembre de 2016.

Se verifica del módulo de títulos correspondiente a este proceso, que la cuota de alimentos comenzó a ser descontada por el pagador desde enero de 2018, lo que, como quedo visto, deja pendiente de pago todo el año 2017 por concepto de cuota de alimentos, aplicable al salario y prestaciones sociales, correspondiendo al primero, la suma de \$ 372.797 y a las primas semestrales (como parte de las prestaciones sociales), la suma de \$ 221.814, datos que se extractan de los certificados de haberes del demandado remitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional⁶, a lo cual se suma una cuota del mes de agosto de 2018, que se omitió descontar por el pagador por valor de \$ 427.514, todo lo cual arroja un valor total de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 5.344.706).

Con fecha 25/07/2018⁷ y ante el incumplimiento del Señor MONCAYO BOLAÑOS con lo acordado en la audiencia señalada supra (cancelar \$ 10.432.826), se ordenó el embargo y retención del equivalente al treinta por ciento (30%) de sus ingresos laborales, con el fin de cancelar la comentada suma para el pago de la deuda en el presente ejecutivo, valores que fueron colocados a disposición del Juzgado a partir del 05/09/2018.

En este sentido, el embargo sobre los ingresos del demandado por concepto de alimentos y por cuenta de este proceso, ascienden al 50%, máximo permitido por ley.

Cabe precisar de otro lado, que aunque en la sentencia de fijación de la cuota de alimentos se ordenó su descuento por parte del pagador, tal medida se encontraba cancelada, por auto No. 692 del 31 de mayo de 2013, previa petición de las partes.

³ Fol.74 a 76

⁴ Fol. 40 A 43

⁵ Fol. 34 a 38

⁶ Disco compacto. Fol. 78

⁷ Fol. 92

LA LIQUIDACION PRESENTADA

Revisada la liquidación y el documento anexo de solicitud de devolución de presuntos excedentes a favor del obligado presentados por su apoderado judicial, se evidencian varias falencias que tornan inviable la aprobación de la liquidación referida.

Los antecedentes procesales consignados por el apoderado en cita, no están acorde con la información que contiene el expediente, pues en la sentencia de fecha 30/11/2017, no se fijó la cuota de alimentos en favor de la menor; en dicho acto procesal se profirió sentencia respecto del proceso ejecutivo que nos ocupa, teniendo como base del recaudo judicial, la sentencia No. 212 del 10 de septiembre de 2010 emitida por este mismo juzgado, que fue la que estableció el aporte de manutención.

Así mismo refiere dicho togado, que los descuentos realizados al señor Moncayo por cuenta del presente asunto y la cuota de alimentos, excede el valor acordado como monto total de la deuda, y según él, tales valores suman \$ 10.775.976, por lo que solicita se reintegren los excedentes descontados, petición que no es procedente, si tenemos en cuenta, que para hacer el referido cómputo, incluye tanto el valor descontado por cuota de alimentos como el relativo al embargo por el presente ejecutivo, yerro que lo lleva a concluir que todos los valores descontados a su representado, y puestos a disposición del juzgado, son por cuenta de la deuda que aquí se cobra.

En este sentido, debe repararse en que la cautela decretada, tiene como fin, no solamente asegurar los valores adeudados por cuenta de la falta de pago de la cuota alimentaria, sino también las cuotas que se van causando en el curso del proceso, siendo unas y otras consignadas en códigos diferentes, puesto que la primera se sitúa bajo código 6 para ser entregada periódicamente a la representante legal de la menor y la segunda corresponde a código 1, que equivale al abono a la deuda, cuya ejecución se sigue en este expediente, sin que por obvias razones, puedan computarse los primeros valores como pagos hechos al ejecutivo.

En relación con la liquidación presentada por el gestor judicial del demandado, éste ha procedido a realizar la discriminación de algunos valores mensuales desde el mes de junio de 2014 hasta diciembre de 2016, olvidando que la deuda por concepto de capital e intereses hasta diciembre de 2016 fue conciliada por los contendores procesales en la audiencia del 30/11/2017 en la suma de \$ 10.775.976, a la que se restó \$ 343.150 por cuenta del título que por dicho valor se autorizó en la misma audiencia, le fuera entregado a la demandante, quedando un saldo por pagar a mayo de 2018 de \$ 10.4323.826, tal como se explicó párrafos atrás, en consecuencia, dicha suma no requiere liquidación alguna, ya que la deuda corresponde al valor que finalmente transaron las partes.

Respecto del año 2017, el togado lo registra en ceros (0), incurriendo también en error, pues como se ha reseñado en el recuento procesal, su representado no cumplió a lo largo de ese periodo con su obligación y la medida cautelar de embargo solo fue decretada en la audiencia de fecha 30/11/2017, así entonces, el pagador del obligado en acatamiento de dicha cautela, colocó los valores por concepto de alimentos a órdenes del Juzgado a partir de enero de 2018⁸. Por lo expuesto, tampoco procede la liquidación de excedentes que realiza el gestor judicial por un supuesto capital en mora, ya que las cuotas se pagaron de manera completa a partir de enero de 2018, excepto el mes de agosto del año en mención, fecha en la que el pagador debía colocar a disposición del juzgado la suma de \$ 427.514 como cuota

⁸ Fol. 120

de alimentos, pero solo realizó descuento para el proceso ejecutivo, siendo entonces en este periodo el único valor en mora una vez aplicada la cautela.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Examinada con detenimiento la liquidación elaborada por el apoderado judicial del demandado, se establece que la misma contiene datos inexactos y que carecen de sustento procesal, como es el caso de los diferentes valores que relaciona como abonos a la deuda por cada mes desde enero de 2019 a marzo de 2020, sumas que rebasan con creces el millón de pesos, cuando revisado el expediente y en especial los descuentos realizados, no se pudo establecer de donde fueron tomados y finalmente después de hacer algunas operaciones, le arroja un valor de \$ 6.508.186.08 a favor de su representado, el cual refiere como excedente que le debe ser reintegrado.

Como quiera que la liquidación presentada, no se ajusta a la ley y la demandante guardó silencio en el término de traslado, procede el Juzgado a elaborar la comentada cuenta con base en las sumas efectivamente adeudadas y probadas, todas ellas contenidas en el legajo procesal, así como la imputación de los valores descontados al obligado, visibles en los listados del módulo de depósitos judiciales que reposan en el proceso.

CAPITAL DIC 2016	ABONO	SALDO
10432826	15801	10417025
10417025	15801	10401224
10401224	15801	10385423
10385423	16661	10368762
10368762	16661	10352101
10352101	16661	10335440
10335440	16661	10318779
10318779	16661	10302118
10302118	17331	10284787
10284787	17331	10267456
10267456	17331	10250125
10250125	17331	10232794
10232794	17331	10215463
10215463	17331	10198132
10198132	17331	10180801
10180801	18225	10162576
10162576	18225	10144351
10144351	18225	10126126
10126126	18225	10107901
10107901	18225	10089676
10089676	28893	10060783
10060783	28893	10031890
10031890	28893	10002997
10002997	48893	9954104
9954104	48893	9905211
9905211	28893	9876318
9876318	372827	9503491
9503491	28893	9474598
9474598	641271	8833327
8833327	43340	8789987
8789987	28893	8761094
8761094	43340	8717754
8717754	28893	8688861

8688861	641271	8047590
8047590	641271	7406319
7406319	356012	7050307
7050307	28893	7021414
7021414	43340	6978074
6978074	28893	6949181
6949181	43340	6905841
6905841	641271	6264570
6264570	28893	6235677
6235677	43340	6192337
6192337	30627	6161710
6161710	45940	6115770
6115770	679765	5436005
5436005	679765	4756240
4756240	30627	4725613
4725613	45940	4679673
4679673	679765	3999908
3999908	30627	3969281
3969281	45940	3923341
3923341	679765	3243576
3243576	30627	3212949
3212949	45940	3167009
3167009	679765	2487244
2487244	30627	2456617
2456617	45940	2410677
2410677	679765	1730912
1730912	30627	1700285
1700285	45940	1654345
1654345	377373	1276972
1276972	679765	597207
597207	30627	566580
566580	45940	520640
520640	592813	-72173
-72173	30627	-102800
-102800	45940	-148740
-148740	679765	-828505
-828505	30627	-859132
-859132	679765	-1538897
-1538897	679765	-2218662
-2218662	377373	-2596035
-2596035	30627	-2626662
-2626662	45940	-2672602
-2672602	30627	-2703229
-2703229	45940	-2749169
-2749169	679765	-3428934
-3428934	30627	-3459561
-3459561	45940	-3505501
-3505501	720579	-4226080
-4226080	32464	-4258544
-4258544	48696	-4307240
-4307240	720579	-5027819

La anterior relación contiene como saldo inicial, la suma acordada por las partes, luego del pago del primer título, esto es, **\$ 10.432.826**, a la cual se le imputaron los valores descontados bajo código uno (1) que corresponden a los del proceso ejecutivo para cubrir la deuda, y que fueron pagados a la

demandante a partir del 5 de diciembre de 2017 hasta el 05/03/2020, quedando saldada de manera completa la suma ya citada, que es la que finalmente acordaron las partes en la audiencia como deuda alimentaria, obteniéndose en principio, un saldo a favor del ejecutado por valor de \$ 5.027.819.

No obstante, como atrás se refirió, el demandado no cancelo ninguna cuota del año 2017, cuya ejecución también se incluye en el mandamiento ejecutivo, cuando se dispone que el proceso que nos ocupa, aparte de los valores denunciados en mora por la demandante en su libelo promotor, se sigue también, por las cuotas alimentarias que en adelante se causen.

Para mayor claridad, se ilustra mediante la gráfica siguiente los valores adeudados por la cuota alimentaria del año 2017, en la forma establecida en la sentencia 212 del 10 de septiembre de 2010, a los cuales se le debe sumar la cuota del mes de agosto del 2018, que omitió descontar el pagador y a ese resultado, se aplica el saldo que quedo a favor del demandado, con el cual se pagaría lo adeudado por el año 2017, quedando finalmente un saldo a deber a la demandante de \$ 316.887.

VLR CUOTA MENSUAL 2017	No. MESES	TOTAL
\$ 372.797	12	\$ 4.473.564
VLR CUOTA EXTRA		
\$ 221.814,00	2	443.628
VLR. DEUDA 2017		4.917.192
VLR CUOTA AGOSTO/2018		427.514
VALOR TOTAL DEUDA		5.344.706
SALDO A FAVOR CONC		5.027.819
SALDO A FAVOR DDA		\$ 316.887

Atendiendo a lo expuesto y revisado el módulo de depósitos judiciales, se tiene que a la fecha reposan bajo código uno (1) catorce (14) títulos, de los cuales once (11) son garantía del cumplimiento de la cuota de alimentos y tres (3) por valor de \$ 720.579 cada uno, para un total de \$ 2.161.737 por concepto del embargo por el proceso ejecutivo que nos ocupa, de los cuales se ordenará el fraccionamiento de cualquiera de los 3 depósitos que obran por igual valor (\$ 720.579) a fin de cancelar a la demandante la suma de \$ 316.887 como saldo del presente proceso ejecutivo, y los valores restantes es decir \$ 1.844.850, deberán ser reintegrados al obligado.

De igual manera, se ordenará la entrega a éste último de los depósitos que a futuro y bajo código uno (1) sean puestos a órdenes del Juzgado por cuenta del presente proceso, y los distinguidos también con dicho código pero que constituyen garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria (cesantías), deben ir dirigidos o aplicados al proceso de alimentos que es sustento de este cobro forzado, por las razones que se indicarán en párrafo siguiente.

Se ordenará en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del treinta por ciento (30%) que pesa sobre los ingresos

laborales del demandado, quedando vigente el correspondiente al veinte por ciento (20%) por concepto de cuota de alimentos, esto por cuanto está probado el reiterado incumplimiento del obligado, pero tal medida cautelar se trasladará y mantendrá en el proceso donde de fijo la cuota de manutención, como así se dispondrá en la aparte resolutive de este auto, debiendo comunicarse lo pertinente al pagador del demandado, relacionando el radicado de dicho asunto para la ubicación bajo esa referencia, de los valores futuros por concepto de la cuota de alimentos, y será allí donde se seguirá llevando a cabo el control de los respectivos pagos, dado que la cautela en el presente ejecutivo es una medida accesoria, por lo que no puede subsistir una vez terminado el proceso, y siendo que se verifica que con las sumas relacionadas en este proveído y la orden de pago del valor que falta a la demandante, se salda la deuda, debe procederse a disponer la terminación del presente proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR en su lugar dicha cuenta, por lo tanto, **TENER** como liquidación del crédito, la realizada por el Juzgado en la forma y valores señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento de uno de los depósitos que por igual valor de \$ 720.579, reposan en la cuenta oficial del juzgado en razón a este proceso, y de ahí cancélese a la demandante el valor de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$ 316.887) como saldo del presente proceso ejecutivo, y los valores restantes es decir un MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte. (\$1.844.850) deberán ser reintegrados al obligado.

CUARTO: ORDENAR la entrega al señor FABER ELY MONCAYO BOLAÑOS de los depósitos que a futuro y bajo código uno (1) sean puestos a órdenes del Juzgado por cuenta del presente proceso, salvo los que constituyen garantía de cumplimiento de la obligación (cesantías) cuyo manejo y control se hará bajo el radicado del proceso de fijación de cuota de alimentos 2010-208, tramitado en este mismo juzgado y que es base de este proceso ejecutivo.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento del embargo del treinta por ciento (30%) de los ingresos laborales del señor FABER ELY MONCAYO BOLAÑOS, por haberse ya cubierto la deuda alimentaria y **MANTENER** el embargo del veinte por ciento (20%) de los mismos emolumentos, a cargo de este y a favor de su hija menor LICETH VALENTINA MONCAYO NARVAEZ, por concepto de la cuota de manutención; pero dicha medida se trasladará al proceso de alimentos que cursa en este mismo juzgado, por lo tanto, el pagador del demandado, deberá seguir descontando y consignando dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con el No. 1900120-33002, el veinte (20%) del salario y prestaciones sociales que devengue el señor FABER ELY MONCAYO BOLAÑOS identificado con C.C No. 1.064.676.193, previas deducciones de ley, salvo prima vacacional, quedando las cesantías parciales y definitivas como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, debiendo ubicar la cuota de alimentos bajo código seis (6) y lo correspondiente al porcentaje de las cesantías bajo código uno (1), consignación que deberá hacer bajo el radicado 190013110002-

2010-00208-00 que corresponde al proceso de fijación de cuota⁹. Oficiese al respecto. Alléguese igualmente copia de este proveído en el comentado proceso.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y procédase al archivo del mismo entre los de su clase, previas las anotaciones de rigor en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Int. # 194 del 29/07/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 65 del día de hoy 31 de julio de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL

⁹ La cuota fue fijada mediante sentencia No. 212 del 10 de septiembre de 2010 emitida dentro del proceso citado.